

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 169

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: OSVALDO RODRIGUEZ CANO C.C. No. 73.571.177
Dda: LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT C.C. No. 31.930.368
Radicado No. 760013110008-2021-00345-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del CGP por estar ajustada al derecho sustancial.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor OSVALDO RODRIGUEZ CANO, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre él y la señora LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT. Se regule lo concerniente a custodia, visitas y alimentos del menor de edad ALEJANDRO RODRIGUEZ MERCADO. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se señaló como hechos relevantes la causal invocada para el divorcio y la existencia de un hijo menor de edad, habida dentro de la relación Matrimonial.

Admitida la demanda mediante auto del 17 de agosto del año 2021, se ordenó la notificación personal de dicha providencia admisorias y traslado al extremo pasivo. (**Archivo 10 expediente digital**).

Las partes presentan acuerdo, solicitando sea acogido por el juzgado, procediéndose por parte de este despacho, a emitir la sentencia respectiva, en virtud que tal acuerdo, se ajusta a derecho sustancial, tal como lo dispone el inciso final regla 2ª del artículo 388 del C. G.P. (**Archivo 18 expediente digital**). Para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los cónyuges **OSVALDO RODRIGUEZ CANO** y **LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código

General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, tal como se indicó en el auto que ordenó adecuar el presente trámite de divorcio contencioso, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges RODRIGUEZ – MERCADO, invocando como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, dado el acuerdo suscrito entre estos (incisos 1y 2 del artículo 278, en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 16 de Cali (indicativo serial No.4095299), se acredita que contrajeron matrimonio católico, el día 14 de agosto del año 2004, en la parroquia Santa María del Valle de la ciudad de Cali, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. **(archivo 5 folios 1 y 2 expediente digital).**

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento, entre otros puntos de acuerdo, y del hijo menor de edad ALEJANDRO RODRIGUEZ MERCADO, habido en el matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

...” PRIMERO: Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso católico celebrado en la ciudad de Cali, el día 14 de agosto de 2004, en la parroquia Santa María del Valle, debidamente registrado en la Notaria Dieciséis (16), el 11 de mayo de 2005, bajo el indicativo serial número 4095299. Entre OSVALDO RODRIGUEZ CANO y la señora LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT. SEGUNDO: Como consecuencia se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. TERCERO: No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, cada uno responderá por sus propios medios. CUARTO: Obligaciones respecto al adolescente ALEJANDRO RODRIGUEZ MERCADO, quien nació el día 09 de agosto de 2006 y en la actualidad tiene 15 años de edad, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1. 109.187.344 de Cali. A) Patria potestad continuará en cabeza de los padres. B) La custodia y cuidado personal estará en cabeza de la señora madre LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT. C) ALIMENTOS, OSVALDO RODRIGUEZ CANO quien es mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Cali, se compromete a aportar mensualmente a la señora LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000) por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo, ALEJANDRO RODRIGUEZ MERCADO. D) REGULACION DE VISITAS, el señor OSVALDO RODRIGUEZ CANO, se compromete a llevar a su hijo a la iglesia los días domingos de acuerdo a la programación del colegio. Mientras que la señora LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, llevará a su hijo a misa los días sábados, o ambas partes se turnan de acuerdo de la necesidad de los padres y del colegio. De igual manera, el señor RODRIGUEZ CANO, manifestó que saldría cada 15 días con su hijo en el mes y bajo la gravedad de juramento se compromete a comprarle una vez al año, una muda de ropa.”

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Católico, esto el cese de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto del Cese de los Efectos Civiles, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio, además respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas del menor de edad Alejandro Rodríguez Mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores cónyuges OSVALDO RODRIGUEZ CANO y LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, tal como quedó dicho en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 14 de agosto de 2004, entre OSVALDO RODRIGUEZ CANO, identificado con C.C. No. 73.571.177 y LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, identificada con C.C. No. 31.930.368, en la Parroquia Santa María del Valle de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaria 16 de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 4095299, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores OSVALDO RODRIGUEZ CANO y LUZ AYDEE MERCADO BETANCOURT, en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, líbrese oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbb7101e7f5d927a423f7b7c0388445fdaa3da89a07b1b715b0e5582bf2edc**
Documento generado en 11/10/2021 04:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>